



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 658 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 SEP 2025

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:**

**VISTO**, el Expediente N° 811938, presentado por la **Sra. MARIA TERESA PALOMINO RIVAS**, docente cesante y pensionista de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-091-2025-UNSAAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente de Visto, la administrada en su condición de docente cesante y pensionista de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-091-2025-UNSAAC de fecha 30 de enero de 2025; que en su numeral primero declara improcedente su petición formulada sobre pago de remuneraciones devengadas homologadas, desde diciembre de 1983 hasta el mes abril de 2016;

Que, como fundamentos del recurso de apelación, la administrada, manifiesta, que en el presente caso la administración ha denegado la petición de la recurrente indicando que a partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 033-2005 de fecha 21 de diciembre de 2005 se le ha venido homologando conforme se daban los dispositivos legales para el programa de homologación hasta llegar al 100%, es decir el importe de su remuneración alcanzo a 6,702.32 soles que estaba designado al Profesor Principal a Dedicación Exclusiva;

Que, asimismo, señala que las normas que dispusieron el proceso de homologación de remuneraciones que se dieron a partir del 2005, no se debe retrotraer a hechos anteriores, dicho fundamento es contrario al Art. 109° de la Constitución Política del Estado, ya que el derecho se originó con la vigencia de la Ley N° 23733 y continua con la vigencia de la Ley N° 30220, por lo que la ley es de obligatorio cumplimiento;

Que, procediendo al análisis jurídico de los hechos del recurso de apelación, el numeral 120.1 del Artículo 120° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 sobre la facultad de contradicción administrativa establece que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, asimismo, el Artículo 220° del cuerpo normativo citado precedente establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley Universitaria N° 23733 prescribe en su Art. 53°: "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a la de los Magistrados Judiciales". La Ley Universitaria N° 30220 en su Art. 96° en su párrafo Tercero indica: "que las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales";

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005 de fecha 21 de diciembre del 2005, se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%;

Que, de la normativa citada precedentemente, se desprende que este Programa de Homologación se dio a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005; por lo tanto, la facultad de la Institución para aplicar a los actos, hechos y situaciones producidas es desde la entrada en vigencia de dicha normativa, esto es desde el 22-12-2005, lo solicitado por la recurrente: "reintegro de remuneraciones homologadas" no ha sido regulado por el D.U. N° 033-2005;

Que, lo anteriormente expresado se corrobora con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, el cual señala que: "Los incrementos a los que se refiere el artículo 5° y el numeral 1) del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplica solo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia N° 033-2005, por lo tanto, la norma es expresa no indicando que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la antigua Ley Universitaria derogada Ley N° 23733;

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 103° de nuestra Carta Magna señala: "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, la norma constitucional invocada se precisa que en el ordenamiento jurídico peruano prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia;

Que, por otro lado, se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria anterior;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado, entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que el documento que contiene el recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Director de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 165-2025-DAJ-UNSAAC, opina que lo solicitado por la **Sra. MARÍA TERESA PALOMINO RIVAS**, Pensionista Cesante del Decreto Ley N° 20530, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-091-2025-UNSAAC, que declara improcedente la solicitud de pago de remuneraciones devengadas homologadas desde diciembre de 1983 hasta el mes de abril de 2016 (...); debe ser declarado INFUNDADO, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-091-2025-UNSAAC de fecha 30 de enero de 2025;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 165-2025-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. MARIA TERESA PALOMINO RIVAS**, docente cesante de la Institución, contra la Resolución N° R-091-2025-UNSAAC de fecha 30 de enero de 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General de la Institución, se notifique a la **Sra. MARIA TERESA PALOMINO RIVAS**, conforme a Ley.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO



  
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE  
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- SRA. MARIA TERESA PALOMINO RIVAS.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

  
ABOG. MARIA IVILUZCA VELA GARCIA ZUNIGA  
SECRETARIA GENERAL (e)

